

RECURSO : Protección
SECRETARIA : Unidad de Protección
RECURRENTE (1) : Abel García Huidobro Campos
RUT : 7.174.950-9
RECURRENTE (2) : Blanca Irarrázaval De La Carrera
RUT : 17.957.134-K
PATROCINANTE
Y APODERADO : Andrés Sepúlveda Díaz
RUT : 16.094.649-0
RECURRIDO (1) : Almacenamiento Intermodal El Piñe S.A.
RUT : 76.491.217-9
REPRESENTANTE LEGAL
Y RECURRIDO (2) : Gabriel Fernando Bustos Vergara
RUT : 8.715.036-4
RECURRIDO (3) : Juan Paolo Maino Velasco
RUT : 8.713.352-4
RECURRIDO (4) : Distribución y Transportes Limitada
RUT : 76.128.938-1
REPRESENTANTE LEGAL
Y RECURRIDO (5) : Victor Manuel Jorquera Poblete
RUT : 6.321.385-3

En lo principal, deducen recurso de protección; **en el primer otrosí**, solicita medidas de protección urgente; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, forma de notificación y, en subsidio, exhorto; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

Abel García Huidobro Campos, ingeniero electrónico, y Blanca María Irrarrázaval De La Carrera, educadora de párvulos, ambos domiciliados para estos efectos en la Hijuela Las Casas del Fundo Llolleo, comuna de San Antonio, Quinta Región; a S.S. Iltma., respetuosamente, decimos:

Dentro de plazo, deducimos recurso de protección de garantías constitucionales en favor de los suscritos y en protección de los derechos de los demás afectados que se singularizan a continuación:

1. Ana Maria Garcia Huidobro Campos, RUT N°7.188.882-7;
2. Marta Eugenia Garcia Huidobro Campos, RUT N°7.179.395-8;
3. Raquel Lorena Garcia Huidobro Campos, RUT N°7.179.396-6;
4. Francisco De Asis Garcia Huidobro Campos, RUT N°7.174.949-5;
5. María Gabriela Garcia Huidobro Campos, RUT N°6.432.370-9;
6. María Isabel García Huidobro González, RUT N°4.226.196-3;
7. Bernardita María Irrarrázaval De La Carrera, RUT N°17.090.323-4;
8. José Miguel Irrarrázaval De La Carrera, RUT N°16.100.593-2;
9. Sofía Maria Irrarrázaval De La Carrera, RUT N°19.401.230-6;
10. Tomas José Irrarrázaval De La Carrera, RUT N°16.937.747-2; y,
11. Basilio René Piña Bustos, RUT N°5.182.613-2.

El recurso se deduce en contra de **(1) Almacenamiento Intermodal El Piñe S.A.**, sociedad comercial, representada por don Gabriel Fernando Bustos Vergara, ignoro profesión u oficio, y/o por don Juan Paolo Maino Velasco, ignoro profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos en Lote Tres del Fundo la Boca, Rocas de Santo Domingo, provincia de San Antonio, Quinta Región y/o en el Lote Dos de la Hijuela Poniente del Fundo El Piñe, comuna y provincia de San Antonio, Quinta

Región (en adelante, “El Piñeo”); de **(2) don Gabriel Fernando Bustos Vergara**, ya individualizado; de **(3) don Juan Paolo Maino Velasco**, ya individualizado; **(4) Distribución y Transportes Limitada**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Victor Manuel Jorquera Poblete, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Lote Dos de la Hijuela Poniente del Fundo El Piñeo, comuna y provincia de San Antonio, Quinta Región, y/o en Camino a Melipilla N° 9070, comuna de Maipú, Región Metropolitana (en adelante, “Ditrans”); y de **(5) don Victor Manuel Jorquera Poblete**, ya individualizado; por los actos que se describen en el presente recurso, consistentes en la operación de un terminal de almacenamiento de *containers* y el transporte de los mismos en un lugar no autorizado al efecto, con grave vulneración de las garantías constitucionales de los afectados (en adelante, los “Actos Recurridos”); para que se restablezca el imperio del Derecho, ordenando que se abstengan de ejecutar los Actos Recurridos, por ser ilegales y/o arbitrarios y porque privan y perturban el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de los suscritos y los demás afectados, reconocidas **en los numerales 1º, 8º y/o 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República** (en adelante, indistintamente, “CPR” o la “Constitución”).

En particular, pido a S.S. Iltma. que tenga por interpuesto este recurso, lo admita a trámite, pida informe a los recurridos y, en definitiva, previa vista de la causa, acoja esta acción de protección **(i)** declarando que los Actos Recurridos son ilegales y/o arbitrarios y afectan, por privación y/o perturbación y/o amenaza, las garantías fundamentales de los suscritos y los demás afectados, reconocidas en los numerales 1º, 8º y/o 24º del artículo 19 de la Constitución, y/o cualquier otra protegida por la acción de protección; y **(ii)** ordenando, correspondientemente, **(a)** la paralización inmediata y prohibición de la operación del terminal de almacenamiento de *containers* y del transporte de los mismos, o, en subsidio, **(b)** el establecimiento de medidas de mitigación, consistentes en **(b.1)** la limitación de tránsito de los camiones solo a los días lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas, y de sábado de 8:00 a 14:00 horas, prohibiéndoseles circular en horarios distintos a los indicados y de manera absoluta los días domingo y festivos, y **(b.2)** la instalación de una pared

aislante acústica, de un “lomo de toro” y la pavimentación de parte del camino vecinal, todo lo anterior con las características que se indicarán en el cuerpo de este recurso, y/o **(c)** cualquier otra medida que S.S. Iltma. estime conveniente para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Todo ello, **(iii)** con costas en caso de oposición.

Lo anterior, fundado en los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho que paso a exponer:

I. LOS ACTOS RECURRIDOS

1. Como hemos adelantado, los Actos Recurridos en esta acción de protección, corresponden a la operación de un terminal de almacenamiento de *containers* y el transporte de los mismos con grave vulneración de las garantías constitucionales de los afectados, hechos de los que los suscritos nos enteramos con fecha 30 de octubre de 2021.

2. Para contexto de S.S. Iltma.: la suscrita Blanca María Irarrázaval De La Carrera, junto a sus hermanos José Miguel, Tomás José, Bernardita María y Sofía María, **son dueños del inmueble correspondiente a los sectores DOS A y DOS B, ambos de la hijuela Las Casas del Fundo Llolleo, rol de avalúo 9034-4, ubicado en la comuna y provincia de San Antonio, Quinta Región.** Adquirieron el mencionado inmueble por escritura pública otorgada con fecha 30 de marzo de 2016 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. El dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 2870 número 4222 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, inscripción que se acompaña con certificado de vigencia en un otrosí de esta presentación.

3. Asimismo, el suscrito Abel García Huidobro Campos y sus hermanos María Gabriela, Ana María, Francisco de Asís, Marta Eugenia y Raquel, junto a doña Isabel García Huidobro González, **son dueños del inmueble correspondiente a los**

sectores UNO A y UNO B, ambos de la hijuela Las Casas del Fundo Lolleo, rol de avalúo 9034-8, ubicado en la comuna y provincia de San Antonio, Quinta Región. Adquirieron el mencionado inmueble por diversas adjudicaciones y compraventas cuyas inscripciones de dominio en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio se acompañan en un otrosí de este escrito.

4. Pues bien, con fecha 30 de octubre de 2021, el suscrito Abel García Huidobro se percató de una situación grave e inusual: el tránsito continuo de camiones de carga por el camino vecinal aledaño a las propiedades de las que los suscritos son copropietarios.

5. Con el pasar de los días -ese fin de semana era largo, por lo que el recurrente se quedó en la casa desde el sábado 30 de octubre al lunes 1 de noviembre en la tarde- la situación fue tornándose aún peor, pues los camiones no solo pasaban a gran velocidad y ponían en peligro a todos los habitantes de los inmuebles cercanos al camino, sino que cada vez que estos transitaban las casas vibraban y el lugar se llenaba de polvo.

6. Más aún, S.S. Iltma., a pesar de ser fin de semana y día feriado, el tránsito de los camiones no se detuvo en ningún momento y continuó incluso a altas horas de la madrugada (por ejemplo, pasaron camiones a las 4:30 am del día domingo 31 de octubre), lo que impidió al suscrito y a su familia dormir durante casi toda la noche.

7. Como si lo anterior fuera poco, el mencionado recurrente -al abrir el portón de su casa- notó que los camiones (tanto cargados como no cargados) tomaban a gran velocidad una curva muy cerrada que se encuentra justo antes de la casa colindante con el camino por el lado del frente, de propiedad de don Basilio René Piña Bustos, quien la habita desde tiempos inmemoriales.

8. **Esperamos que S.S. Iltma. comprenda que se trata de una situación gravísima: los camiones pasan prácticamente rozando el portón por el que salen tanto vehículos como peatones, e incluso niños, lo que implica que en la situación actual cualquiera de estos pueden**

fácilmente ser atropellados. No hace falta describir en detalle lo que sucedería si un niño es atropellado por un camión del tamaño y peso de los que se aprecian en las siguientes imágenes:





9. Según se aprecia en las imágenes, la flecha indica la ubicación del portón y la distancia a la que pasan los camiones respecto del mismo. Es decir, S.S., **lo que era un tranquilo camino por el cual se podía transitar a San Antonio desde el inmueble o por el cual los niños salían a pasear, se convirtió en un verdadero “pasillo de la muerte”**.

10. Misma situación se genera en el inmueble de don Basilio Piña, pues el portón de su casa colinda con el camino por el que pasan continuamente los mencionados camiones a gran velocidad. Tenga presente S.S. Iltma. que este vive junto a su esposa en el mencionado inmueble y que se trata de dos personas mayores.

11. Más aún, **el inmueble que don Basilio Piña habita junto a su familia, según se aprecia en la imagen que se inserta a continuación, se encuentra a continuación de una recta existente en el camino previo a una curva muy cerrada, lo que hace que los habitantes del mencionado inmueble corran grave peligro de ser arrollados por un camión y de que este arrase con la casa completa:**



12. Tanta fue la angustia del suscrito que -además de relatarle la situación a la suscrita Blanca María Irarrázaval De La Carrera- decidió entrevistarse con su vecino, el aludido don Basilio Piña, quien le comentó que los camiones no paraban de transitar en ningún momento y que la situación lo tenía sumamente angustiado, pues al polvo, vibraciones y ruidos, se sumaba el miedo a que un camión arrase con su casa y/o atropelle a alguien.

13. En virtud de lo anterior, el suscrito tomó contacto con uno de los socios de la recurrida El Piñeño, a saber, el recurrido don Paolo Maino, con el objeto de plantearle la gravedad de la situación y con la esperanza que se tomaran medidas concretas para proteger la vida y las demás garantías constitucionales vulneradas de los recurridos.

14. El mencionado contacto derivó en una reunión remota entre las partes con fecha 9 de noviembre de 2021, en la que se le planteó al recurrido los graves problemas que estaba generando el transporte de *containers* y el tránsito de camiones. En esta reunión, el recurrido Paolo Maino se mostró receptivo respecto a los reclamos planteados, pidiendo incluso que se le enviara un correo electrónico con el detalle de las medidas que exigían los recurrentes.

15. En cumplimiento del compromiso adquirido en la mencionada reunión, el suscrito Abel García Huidobro envió un correo en el que -además de adjuntar una presentación de PowerPoint en que se exponían los problemas que se estaban generando- solicitó se tomaran diversas medidas de mitigación:

Paolo, hola.

De acuerdo a lo conversado hago llegar Minuta de nuestra reunion del Martes 9 de noviembre relacionado con los impactos ambientales y de ruido de la operacion de contenedores instalada en terrenos del ex fundo El Piñeo sobre nuestra casa habitacion. Situacion que tome conocimiento con fecha Sabado 30 de Noviembre ultimo.

a) Dado los impactos de la operacion en la contaminacion y ruidos molestos solicitamos que desde el 15 de Noviembre proximo se respete los siguientes horarios de operacion y circulacion de camiones pesados.La referencia que hemos tomado es la norma municipal.

Lunes a Viernes : Permitido de 08.00 hasta las 18:30 horas.

Sabados: Permitido de 08:00 hasta las 14:00 horas.

Domingos y Festivos : Sin operacion.

b) Solicitamos la instalacion de Pared aislante acustica de acuerdo a lo descrito en presentacion adjunta.

c) Solicitamos pavimentar con Carpeta Asfáltica de acuerdo a lo señalado en presentación adjunta.

d) Solicitamos la instalación de Lomo de Toro de acuerdo a lo indicado en presentación adjunta.

Del mismo modo que puedan entregar plazos para los puntos b, c y d y hacer una propuesta de materialidad y diseño para el punto b).

Coméntame si necesitas concurrir a terreno a para especificar los puntos de origen y término de las soluciones b y c y d..

Te saluda atentamente

Abel García Huidobro C.

Rut 7174950-9

16. Sin embargo, en una escueta y dilatoria respuesta, el recurrido Paolo Maino - desde su cuenta de correo paolomaino@scmaino.cl- respondió lo siguiente:

Abel hola, te comento que los puntos b, c, d estamos solicitando presupuestos, con respecto al punto A, nuestra empresa no se puede comprometer a cumplir los horarios solicitados por ustedes.

Slds

17. Es decir, S.S. Iltma., **en el mencionado correo la parte recurrida reconoce tácitamente los problemas denunciados por esta parte y manifiesta su voluntad para buscar soluciones a los mismos, sin perjuicio de indicar que “su empresa” no puede ceñirse a los horarios de tránsito de camiones indicados por el suscrito.**

18. A pesar de la aparente buena voluntad mostrada por el recurrido don Paolo Maino, lo cierto es que al día de hoy la situación se mantiene exactamente igual a la existente en forma previa a la reunión y posterior intercambio de correos: los camiones siguen transitando a una alta frecuencia y a una velocidad mayor a la permitida, provocando contaminación ambiental y acústica, amén de seguir poniendo en peligro la vida y la salud de los vecinos de la zona.

19. En efecto, con fecha 24 de noviembre de 2021, el Notario Público de la comuna de San Antonio don Jenson Aaron Kriman Núñez concurrió al lugar de los hechos, en el que constató todo lo relatado en el presente recurso, tomando incluso fotos y levantando un acta de lo constatado.

20. Así, en el acta que se acompaña en el otrosí de esta presentación se puede leer que el Notario constató *el continuo paso de camiones (cada dos minutos aproximadamente) a alta velocidad por un estrecho camino, que colinda con los inmuebles indicados, agregando que estas generan polvo y vibraciones que se pueden sentir fácilmente tanto auditiva como físicamente.*

21. Asimismo, el Notario Público de San Antonio pudo constatar la poca distancia existente entre el camino y la casa del Sr. Piña y la piscina de los inmuebles de los cuales los suscritos son copropietarios, y la alta velocidad con que los camiones tomaban la pronunciada curva existente en el camino.

22. A mayor abundamiento, pudo apreciar que los camiones *se dirigían hacia un acopio de contenedores... Al acercarme al mencionado inmueble, pude apreciar la existencia de un cartel en que se lee “Depósito de Contenedores Ditrans”.*

23. Finalmente, el notario se entrevistó con don Basilio Piña y don Germán Poblete (cuidador de Las Casas del Fundo Llolleo). El primero relató el tema del polvo y vibraciones a que nos hemos referido en este escrito e hizo hincapié en el **temor que le genera la posibilidad de que los camiones atropellen a alguien o bien se incrusten en su casa.**

24. Don Germán Poblete indicó que los camiones pasaban durante todo el día y también durante la noche y que el suscrito don Abel García Huidobro y su familia casi no durmieron en todo el fin de semana en que se enteraron de esta situación, esto es, el fin de semana del 30 de octubre de 2021.

25. Por otro lado, **los camiones circulan por una zona denominada “de protección” del Plan Regulador de la comuna de San Antonio**, por lo que existe una evidente contravención al mismo, sin perjuicio que es evidente que el camino por el que pasan los mencionados camiones no es apto para el uso que los recurridos le están dando al mismo.

26. Además, **entendemos que no existe autorización municipal alguna para el funcionamiento del almacenamiento de contenedores que operan los recurridos**. En efecto, en la Municipalidad de San Antonio se nos informó que ni Ditrans ni El Piñeo pagan patente municipal alguna por la operación descrita en este recurso.

27. Además, la velocidad de **los camiones supera muchas veces los 50 km/hora, lo que constituye una infracción a las normas del tránsito**, las que estipulan que 50 km/hora es la velocidad máxima permitida en zonas urbanas.

28. Así las cosas, es evidente que se han vulnerado ilegal y/o arbitrariamente las garantías constitucionales de los suscritos y de los demás afectados, siendo necesario que S.S. Iltma. ponga remedio a esta grave situación, antes que debamos lamentar la pérdida de vidas humanas en virtud del actuar de los recurridos.

II. SOBRE EL OBJETO DE ESTE RECURSO Y SU CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO*

29. De conformidad con el artículo 20 de la Constitución, el que, por causa de actos, hechos u omisiones, arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio precepto

señala y que se encuentran consagrados en el artículo 19 de la Carta Fundamental, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado.

30. Este recurso se ha deducido no para obtener la declaración de un derecho, sino para obtener la **protección** del legítimo ejercicio de **derechos indubitados de los suscritos**, derechos de “carácter preexistente e indiscutido”¹.

31. Particularmente, se reclama la protección de **(i)** el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, **(ii)** el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y **(iii)** el derecho a que no se afecte ilegalmente la propiedad de los recurrentes. En efecto, los recurridos han vulnerado las garantías fundamentales de los suscritos y los demás afectados: realizan una operación de transporte de *containers* que pone en serio peligro la vida de los recurrentes y de los afectados y su núcleo familiar, amén de causarles angustia a los mismos y, a mayor abundamiento, causar vibraciones y contaminación ambiental y acústica.

32. Lo anterior es relevante, por cuanto la “acción de protección tiene por objeto cautelar derechos que están incorporados al patrimonio de quien la intenta”², lo que evidentemente ocurre en la especie tratándose del derecho a la vida y la integridad psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, garantías que competen a toda persona por el hecho de ser tales, como se desprende del enunciado del artículo 19 de la Constitución. Tenga presente S.S. Iltma. que el derecho de propiedad de los recurrentes y demás afectados encuentra fehacientemente acreditado con los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

33. Adicionalmente, S.S. Iltma. deberá tener presente que **no existen otros medios administrativos o jurisdiccionales** distintos del recurso de protección,

¹ Sentencia de 8 de agosto de 2013, rol 3146-2013, de la Excma. Corte Suprema.

² Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de julio de 2013, rol 37728-2013.

que pudieran servir a los suscritos y a los demás afectados para exigir la tutela urgente del ejercicio de sus derechos constitucionales y revertir su afectación causada por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, de modo **que se encuentren fuera de todo peligro respecto a su vida y/o a su integridad física y psíquica y/o a su propiedad, y conservar un medio ambiente libre de contaminación tanto ambiental como acústica.**

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN EL AUTO ACORDADO

34. La presente acción constitucional cumple todos los requisitos de admisibilidad previstos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se contiene en el Acta N° 94 - 2015, del Pleno de la Excma. Corte Suprema (en adelante, el “Auto Acordado”).

35. Como ordena el artículo 2° del Auto Acordado -en relación con su artículo 1°, el recurso de autos **(a)** ha sido “interpuesto en tiempo”, esto es, “**dentro del plazo fatal de treinta días** corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos” (énfasis agregado); y **(b)** contiene una explicación de los “hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”.

36. En efecto, **(a)** el suscrito Abel García Huidobro se enteró de los Actos Recurridos con fecha 30 de octubre de 2021 (según declaró don Germán Poblete ante el Notario Público) y luego se los comunicó a la suscrita Blanca María Irrázaval De La Carrera. No habiendo vencido el plazo de 30 días, la presente acción se deduce dentro de plazo.

37. En tanto, **(b)** la explicación de los “hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución”, se contienen en el **capítulo II** de esta presentación.

38. Por lo anterior, ya que cumple los requisitos exigibles al efecto, este recurso deberá ser declarado admisible.

IV. COMPETENCIA DE S.S. ILTMA. PARA CONOCER DEL RECURSO

39. Según se ha relatado, los Actos Recurridos se ejecutaron -y se siguen ejecutando- en la localidad de Lolleo, comuna de San Antonio, Quinta Región de Valparaíso, por lo que el tribunal competente para conocer de este recurso (en términos de nuestra Constitución, “la Corte respectiva”), es la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

V. VULNERACIÓN DEL LEGÍTIMO EJERCICIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

40. Los Actos Recurridos han privado y perturbado a los suscritos en el ejercicio legítimo de una serie de derechos constitucionales, amparados por el recurso de protección. Tales derechos son los siguientes: **(a)** el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; **(b)** el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y, **(c)** el derecho de propiedad.

41. En todos estos casos, salvo en el caso del derecho a la vida, se trata de una privación. Y es que, como explica el profesor Eduardo SOTO KLOSS, “**privar** no es sino despojar, cercenar, quitar, impedir de modo entero y total, el ejercicio legítimo de uno de los derechos amparados por el RP”³ (énfasis agregado).

³ SOTO KLOSS, Eduardo, “El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia.” (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1982), p. 91

42. En subsidio, para el caso de que no se considere que la afectación del ejercicio de estos derechos es total, sostenemos que dichas afectaciones corresponden, a lo menos, a una “**perturbación**” en el legítimo ejercicio de derechos constitucionales, o bien, en subsidio, a una “**amenaza**”.

(A) AMENAZA DEL DERECHO A LA VIDA Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

43. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica está previsto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, en los siguientes términos: “Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

44. En el caso de marras, el derecho a la vida de los suscritos y los demás afectados se ha visto amenazado, pues existe un peligro inminente de enfrentarse a la muerte, ya sea porque un camión **(i)** atropelle a quien se encuentre en el angosto camino por el que transitan los camiones, **(ii)** choque a un auto que vaya saliendo por el portón de los inmuebles con personas en su interior, **(iii)** tome mal una curva y arrase con la casa de don Basilio Piña y de cualquiera que se encuentre en el inmueble, y **(iv)** se salga del estrecho camino por el que transitan y atropellen a quien se encuentre al interior de la piscina o en el jardín de la Hijuela Las Casas de Llolleo.

45. Como S.S. puede apreciar, la alta velocidad a que circulan los camiones, lo estrecho del camino y la cercanía a la que pasan de los inmuebles y del portón, hacen que exista un temor fundado a que en cualquier momento se pueda lamentar la pérdida de vidas humanas. Todos estos hechos fueron constatados por el Ministro de Fe en su visita al lugar de los hechos.

46. Especial consideración merece el caso de don Basilio Piña, pues, según ya se indicó, el inmueble que habita junto a su núcleo familiar se encuentra a continuación de una recta existente en el camino previo a una curva muy cerrada, lo que hace que

los habitantes del mencionado inmueble corran grave peligro de ser arrollados por un camión.

47. Todo lo expuesto se aplica al derecho a la integridad física, pues esta se ve seriamente amenazada por el peligro de choque, atropello y otros, que se han descrito en los párrafos precedentes.

48. Además, la integridad física se ve perturbada por el polvo que los camiones dejan a su paso y que los recurrentes se encuentran obligados a inhalar.

49. Por otro lado, respecto a la integridad psíquica, es evidente que los suscritos y los demás afectados han sido privados o, al menos perturbados, en su estado emocional, toda vez que **(i)** el no poder dormir por el ruido constante y vibraciones producto del paso de los camiones, **(ii)** el no poder disfrutar en la casa, en el jardín o en la piscina por miedo a ser embestido por un camión, **(iii)** el miedo a que algo le suceda a sus seres queridos, etc., son situaciones que producen angustia y estrés a cualquier persona y, por lo tanto, a todos quienes habitan o concurren a los inmuebles singularizados.

(B) PRIVACIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

50. El artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución asegura a todas las personas derecho “a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.”

51. Los recurrentes han sido privados de este derecho, toda vez que el actuar de los recurridos ha causado contaminación tanto ambiental como acústica.

52. En efecto, según se aprecia en la imagen que se inserta a continuación, los camiones levantan polvo cada vez que pasan por el frente de los inmuebles de los afectados, lo que evidentemente causa que estos deban inhalar el mismo:



53. La situación anterior fue descrita por don Basilio René Piña Bustos, quien señaló que el paso de los camiones “dejaba tanto polvo que parecía neblina”. Más claro imposible.

54. En cuanto la contaminación acústica, tal como se dejó constancia en el acta notarial, el ruido de los camiones se escucha desde lejos y aumenta a “altos niveles de incomodidad para el oído humano” cuando los camiones pasan por el frente de los inmuebles.

(C) PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

55. En su artículo 19 N° 24, nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad “en sus diversas especies” y “sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

56. Particularmente, el inciso segundo de este numeral prescribe que “[s]ólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de

ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

57. Por su parte, el inciso tercero del mismo numeral, establece que “[n]adie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.

58. Los Actos Recurridos han afectado las precitadas garantías constitucionales, al privar y/o limitar el derecho de propiedad de los suscritos y los demás afectados.

59. En efecto, los suscritos no pueden usar la propiedad como lo hacían antes, pues deben resguardarse de posibles salidas del camino de los camiones, los que, tal como se constató por el Ministro de Fe, circulan a alta velocidad.

60. Asimismo, los afectados no pueden entrar ni salir de la propiedad a su antojo, por miedo a ser chocados o atropellados al apenas cruzar el portón y poner un pie en el camino.

61. A mayor abundamiento, el polvo y las vibraciones repercuten inevitablemente en el valor de la propiedad de los afectados, pues producen mermas en las mismas.

VI. EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN SOLICITADAS EN SUBSIDIO

62. Según se indicó más arriba, esta parte solicita que, en subsidio de la paralización de la operación y tránsito de los camiones, se establezcan una serie de medidas de mitigación, dentro de las que se encuentra **(b.2)** la instalación de una pared aislante acústica, de un “lomo de toro” y la pavimentación de parte del camino vecinal.

63. A continuación, se detallará cada una de estas medidas solicitadas en **(b.2)**, pues las medidas indicadas en las letras **(a)** y **(b.1)** se explican por sí mismas tanto en la página 3 como en la parte petitoria de esta acción:

64. Instalación de pared acústica: Consiste en la instalación de un muro aislante acústico al costado sur de la casa de don Basilio Piña y otro al norte de la Hijuela Las Casas del Fundo Llolleo, es decir, un muro que separe el deslinde de los inmuebles con el camino en cuestión.

65. Instalación de un “lomo de toro”: Corresponde a la instalación de un “lomo de toro” al final de la recta (a la altura de la piscina de la Hijuela Las Casas del Fundo Llolleo) y con anterioridad a la curva pronunciada que existe en el camino a la altura de los inmuebles de los afectados.

66. Pavimentación de parte del camino vecinal: Consiste en pavimentar el camino por el que pasan los camiones desde 20 metros antes de la casa de don Basilio Piña hasta 20 metros después de capilla existente dentro del inmueble rol de avalúo 9034-4, lo que implica una distancia aproximada de 220 metros.

Por tanto,

Ruego a S.S. Itma.: Que tenga por interpuesto el presente recurso, que lo admita a trámite, que pida informe a los recurridos y, en definitiva, previa vista de la causa, acoja esta acción de protección **(i)** declarando que los Actos Recurridos son ilegales y/o arbitrarios y afectan, por privación y/o perturbación y/o amenaza, las garantías fundamentales de los suscritos y de los demás afectados, reconocidas en los numerales 1º, 8º y/o 24º del artículo 19 de la Constitución, y/o cualquier otra

protegida por la acción de protección; y **(ii)** ordenando, correspondientemente, **(a)** la paralización inmediata y prohibición de la operación del terminal de almacenamiento de *containers* y del transporte de los mismos, o, en subsidio, **(b)** el establecimiento de medidas de mitigación, consistentes en **(b.1)** la limitación de tránsito de los camiones solo a los días lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas, y de sábado de 8:00 a 14:00 horas, prohibiéndoseles circular en horarios distintos a los indicados y de manera absoluta los días domingo y festivos, y **(b.2)** la instalación de una pared aislante acústica, de un “lomo de toro” y la pavimentación de parte del camino vecinal, todo lo anterior con las características que se indicarán en el cuerpo de este recurso, y/o **(c)** cualquier otra medida que S.S. Itma. estime conveniente para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Todo ello, **(iii)** con costas en caso de oposición.

Primer otrosí: Con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, y en la parte final del artículo 3° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales; solicitamos a S.S. Itma. que **ordene y oficie a los recurridos para que, desde luego y mientras dure la tramitación de este recurso, (i) se paralice de manera inmediata y se prohíba la operación del terminal de almacenamiento de *containers* y el transporte de los mismos o, en subsidio, (ii) se establezcan de inmediato las medidas de mitigación consistentes en (ii.i) la limitación de tránsito de los camiones solo a los días lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas, y de sábado de 8:00 a 14:00 horas, prohibiéndoseles circular en horarios distintos a los indicados y de manera absoluta los días domingo y festivos, y (ii.ii) la instalación de una pared aislante acústica, de un “lomo de toro” y la pavimentación de parte del camino vecinal, todo lo anterior con las características indicadas en lo principal de esta presentación.**

Lo anterior, para asegurar la debida protección de los afectados y evitar que la vulneración de sus garantías constitucionales siga prologándose en el tiempo, causando males más graves que los que han justificado esta acción de protección. En

efecto, según se expuso, **los afectados corren un peligro inminente en la actualidad y S.S. Itma. debe evitar que dicha amenaza se materialice y lamentemos un accidente que le quite la vida a alguno de estos.**

Esta solicitud se funda en los mismos antecedentes y argumentos del recurso de protección de lo principal, y, además, en los que se expondrán a continuación.

1. Como hemos visto en lo principal, los Actos Recurridos han determinado que las garantías constitucionales de los suscritos se vean gravemente afectadas.

2. Hacemos presente que el texto del artículo 20 de nuestra Constitución no limita la facultad cautelar de las Cortes de Apelaciones. Por el contrario, el tenor literal de dicha norma constitucional, y el principio *pro homine*, exigen afirmar que, conociendo de un recurso de protección, las Cortes de Apelaciones pueden adoptar cualquier medida que juzguen necesaria para la debida protección del afectado, y para restablecer el imperio del Derecho, en cualquier momento de la tramitación del recurso.

3. Así lo confirma la doctrina más autorizada. Por ejemplo, Juan Manuel ERRÁZURIZ y Jorge Miguel OTERO, en su clásica obra, “Aspectos procesales del recurso de protección”, explican que “[l]a más típica de estas medidas precautorias de protección [que pueden dictar las Cortes de Apelaciones, en esta sede] es la orden de no innovar; sin embargo, no existe, según se verá al tratar las medidas de protección, limitación alguna respecto de las medidas que puede adoptar la Corte. **Esta puede decretar cualquier medida precautoria de protección que estime necesaria para asegurar la debida protección del ofendido**”⁴ (énfasis agregado).

Por tanto,

⁴ ERRÁZURIZ, Juan Manuel y OTERO, Jorge Miguel, “Aspectos procesales del recurso de protección” (Editorial Jurídica de Chile, 1989), p. 219.

Rogamos a S.S. Iltma.: Que ordene y oficie a los recurridos para que, desde luego y mientras dure la tramitación de este recurso, dispongan que (i) se paralice de manera inmediata y se prohíba la operación del terminal de almacenamiento de *containers* y el transporte de los mismos o, en subsidio, (ii) se establezcan las medidas de mitigación indicadas.

Segundo otrosí: Pedimos a S.S. Iltma. que tenga por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Inscripción con vigencia de fojas 2870 número 4222 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, en la que consta que Blanca María Irrarrázaval De La Carrera, junto a sus hermanos, son dueños del inmueble correspondiente a los sectores DOS A y DOS B, ambos de la hijuela Las Casas del Fundo Llolleo;
- 2.- Set de inscripciones del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, en las que consta que Abel García Huidobro Campos y sus hermanos, junto a doña Isabel García Huidobro González, son dueños del inmueble correspondiente a los sectores UNO A y UNO B, ambos de la hijuela Las Casas del Fundo Llolleo;
- 3.- Inscripciones de fojas 1921 número 1334 del año 2011 y de fojas 6030 número 4287 del año 2010, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, en las que consta que don Basilio Piña es dueño de derechos de la Parcela Las Acacias de la Hacienda Llolleo;
- 4.- Inscripción con vigencia fojas 4199 vuelta número 4249 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, en la que consta que El Piñeo es dueña del Lote 2 de la Hijuela Poniente del Fundo El Piñeo;
- 5.- Set de fotografías del lugar de los hechos;
- 6.- Acta notarial confeccionada por el Notario Público de la comuna de San Antonio don Jenson Aaron Krیمان Núñez con fecha 25 de noviembre de 2021, respecto a inspección de fecha 24 del mismo mes y año;

- 7.- Correos electrónicos intercambiados por el suscrito Abel García Huidobro y el recurrido don Paolo Maino; y
- 8.- Presentación de PowerPoint adjunta al correo singularizado en el numeral precedente.

Tercer otrosí: Pedimos a S.S. Iltma. que, atendida la urgencia de la situación descrita, disponga la notificación por la vía más expedita posible.

Para estos efectos, y sin perjuicio de la notificación a través de Carabineros de Chile u otro medio idóneo, indicamos como correo electrónico del recurrido don Juan Paolo Maino Velasco, quien es además representante legal de la recurrida El Piñeño, el siguiente: paolomaino@scmaino.cl

Para el caso que S.S. Iltma. exija notificación a través de receptor judicial y atendido que las recurrida se encuentran domiciliadas en el territorio jurisdiccional de competencia de los tribunales de la comuna de San Antonio y Santiago, solicitamos a S.S. Iltma. ordene exhortar al Juez de turno en lo Civil de San Antonio y de Santiago, con el objeto que notifique el presente recurso y su proveído.

El exhorto deberá contener copia íntegra de esta presentación y de su proveído, así como cualquier otra pieza del expediente que S.S. Iltma. estime necesaria.

El juez exhortado tendrá las más amplias atribuciones para llevar a cabo el encargo cometido, incluyendo las facultades de recibir y proveer escritos de nuevo domicilio y de solicitudes de notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, facultamos a cualquier persona que así lo requiera para tramitar los exhortos.

Por tanto,

Rogamos a S.S. Iltma.: acceder a lo solicitado en cuanto a la forma de notificación o, en subsidio, se ordene exhortar al Juez de turno en lo Civil de San Antonio y de San Antonio, para el fin señalado.

Cuarto otrosí: Tenga presente S.S. Iltma. que designamos abogado patrocinante y apoderado al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Andrés Sepúlveda Díaz, con domicilio para estos efectos en calle Almirante Señoret número 70, séptimo piso, comuna y ciudad de Valparaíso, quien firma en señal de aceptación.

Por tanto,

Ruego a S.S. Iltma.: Que lo tenga presente.